

Xalapa, Ver., 17 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 03 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son tres juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 214 de este año promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas dentro del recurso de apelación 126 y su acumulado, que revocó la resolución emitida por el Instituto Local en el procedimiento ordinario sancionador 1 en la que se declaró administrativamente responsables al ciudadano Manuel Sobrino Durán y a la persona moral público y privado Multimedios, S.A. de C.V.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la colocación de los espectaculares con la imagen de Manuel Sobrino Durán implicaron un llamado expreso al voto a favor de una precandidatura o en favor de una plataforma política.

Lo anterior, ya que de las constancias que obra en el sumario se advierte que en la conducta atribuida a los denunciados no se acreditó el elemento subjetivo.

Por otro lado, la ponencia estima inoperante el planteamiento relativo a que en el proceso electoral se está ante la previsión de espectaculares en las campañas locales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una afirmación genérica y sin sustento o fundamento legal alguno, lo que impide que estas medidas se pronuncien respecto al tema.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 437 y 442 de este año promovidos por Morena, a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Comitán de Domínguez y el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, respectivamente, en los cuales se propone su acumulación al existir conexidad en la causa debido a que en ambos se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de inconformidad 118 de este año mediante la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del citado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por la coalición Va por Chiapas.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación sobre nulidad de votación en casillas, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora se estima que sí se cumplieron las formalidades previstas en la legislación electoral para analizar el cambio del domicilio de la casilla impugnada al encontrarse cerrado, pues además consta que se instaló en el lugar adecuado más próximo.

Por otro lado, el partido actor sostiene que en diversas casillas estuvieron personas formadas en la fila esperando la apertura de las casillas para ejercer su sufragio, y que ante la demora decidieron retirarse del lugar sin manifestar su voluntad mediante el voto, además de la pretensión y coacción de la cual pudieron ser víctimas o por muchas otras posibles circunstancias que influyeron en el electorado para desistir de su derecho a votar, lo cual es... el proceso electoral dando lugar a que se actualice la determinancia colectiva señalada.

La propuesta de la ponencia a tal planteamiento resulta inoperante, pues sus planteamientos son genéricos e imprecisos y no se advierten argumentos eficaces para controvertir lo supuesto por la autoridad

responsable, aunado que la presión en coacción de la cual pudo ser víctima la ciudadanía se trata de argumentos novedosos.

Por otro lado, en el supuesto hipotético de que aún y cuando el partido actor hubiera tenido la razón, en el agravio relacionado con la indebida motivación y fundamentación, así como la falta de exhaustividad de un grupo de casillas por la supuesta integración ilegal de las mesas directivas de casilla y que se hubiera acreditado la nulidad de las casillas impugnadas, no habría cambio de ganador, pues la coalición Va por Chiapas en el ejercicio de recomposición hipotético de la votación sigue obteniendo el primer lugar con el mayor número de votos y el partido actor la segunda posición.

Por último, a juicio de la ponencia el partido actor no realiza planteamientos eficaces para conseguir el fin pretendido, y aún en el caso hipotético de asistirle la razón, no alcanzaría su pretensión última.

Por lo anterior y por otros argumentos que se exponen ampliamente en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 214 y del juicio de revisión constitucional electoral 437 y su acumulado 442, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 214, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 437 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 206 del año en curso, promovido por Manuel Tirso Esquivel Ávila ostentándose como regidor electo del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 19 de agosto por el Tribunal

Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 60 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las conductas denunciadas que le fueron atribuidas en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, postulado por el Partido Fuerza por México en materia de propaganda electoral.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada, en primer lugar, toda vez que fue correcto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinara que el actor infringió la normativa electoral al realizar propaganda a partir de la publicación de imágenes y videos con sustento en un estereotipo de género, como lo es la exposición de mujeres como atractivo visual.

Lo anterior, porque se considera que tal conducta reprodujo una práctica basada en el estereotipo de género de tratar a las mujeres como un atractivo visual, lo cual descansa en una idea de que las mujeres físicamente son vinculadas como sexualmente más atractivas, estereotipo que no es aceptable en la propaganda electoral porque esta tiene como finalidad específica propiciar de difusión, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos en su plataforma electoral.

No obstante, se considera indebido que el Tribunal local sustentara la sanción en que la propaganda electoral en cuestión causó afectación a la dignidad de las mujeres que participaron en los eventos de campaña, elemento a partir del cual determinó que se actualizaba la restricción de que no se deben afectar derechos de terceros, previsto en el artículo 286 de la Ley de Instituciones Local, lo que es excesivo porque la conducta de las mujeres involucradas está amparada dentro del libre desarrollo de su personalidad.

De ahí que fue indebido que oficiosamente se determinara que se atentó contra la dignidad de las mujeres que participaron en los eventos denunciados.

Y en segundo lugar, porque contrario a lo que sostiene el actor sobre que la conducta denunciada relativa a que ofreció fuentes de trabajo sobre unas solicitudes de empleos, constituyeron promesa de campaña y no coacción sobre el electorado. Se advierte que esta sí produjo

presión sobre el electorado, por tanto, fue correcta la determinación de tenerlo como infractor por la responsable, máximo que el escenario actual de creciente desempleo derivado de la pandemia COVID-19 hace visible la vulnerabilidad de la población sobre la coacción de un tercero al ofrecerles y garantizarles una fuente de trabajo, como también lo consideró el Tribunal local.

Aunado a que respecto a la entrega de pelotas, piñatas y dulces como artículos utilitarios que vulneran la normativa electoral al no ser elaborados de material textil, dado que el candidato denunciado reconoció la entrega de dichos artículos y se limita a señalar que su entrega fue de forma espontánea y no para conceder el voto.

Se advierte en esta instancia, no controvierten las razones que le impuso la responsable para sancionarla.

Por lo expuesto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 218 de 2021 promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó el recurso de apelación interpuesto por el partido actor debido a su presentación extemporánea.

En el proyecto se propone tener por fundado el agravio del actor, ya que la determinación del Tribunal responsable no se encuentra ajustada a derecho, pues analizó la oportunidad con base en una fecha incorrecta al sostener que la parte actora se tuvo por notificado automáticamente pasando por alto que la resolución del procedimiento especial sancionador sufrió modificaciones y por lo tanto, la notificación que operaba era la realizada de manera personal el 24 de julio del año en curso.

Así, tomando en cuenta la notificación personal, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Por tales razones es que se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable a la brevedad emita una nueva decisión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 429 de 2021 promovido por Morena por conducto de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó su curso de inconformidad.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus agravios, ya que al margen de lo determinado por el Tribunal local respecto a que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada como impedimento para conocer el fondo de la controversia, lo cierto es que la improcedencia del medio de impugnación es patente al actualizarse la figura jurídica de la preclusión al pretender hacer valer por segunda ocasión la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, con el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato independiente ganador.

Ello, en virtud de que durante el desarrollo de la primera cadena impugnativa donde hizo valer tal planteamiento, el Consejo General del INE emitió la resolución en la cual se determinó el referido rebase de tope de gastos de campaña, resolución que le fue notificada de manera electrónica al accionante el 27 de junio de este año, por lo que fue en ese momento cuando se generó su derecho para aportarla al medio de impugnación respectivo y así estar en posibilidad de acreditar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, máxime que aún se encontraba en curso la cadena impugnativa ante la instancia federal.

Por tanto, se considera que no es jurídicamente viable que a raíz de la lista que le otorgó el Tribunal responsable de la resolución y dictamen referidos, pretendiera iniciar una nueva cadena impugnativa comprometiendo por segunda ocasión la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña del candidato independiente, puesto que implicaría una segunda oportunidad para impugnar el mismo acto, sobre el cual su ejercicio de acción ha pretendido.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente, compañera magistrada.

Me gustaría, si no tienen inconveniente, hacer una pequeña intervención en el juicio electoral 206.

Gracias.

La cuenta la considero fue muy exhaustiva; sin embargo, a mí me gustaría, estimo oportuno justificar el sentido de mi propuesta desde el posicionamiento claro de que la materia de la presente controversia se sustenta en definir los alcances de la propaganda electoral, partiendo del análisis de la conducta denunciada.

En el caso acuden a esta instancia federal Manuel Tirso Esquivel Ávila, quien fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, y fue denunciado por el partido Redes Sociales Progresistas por no observar la normativa electoral en su propaganda.

Quiero destacar que una de las conductas que motivaron la denuncia fue que el ahora actor publicara en la red social Facebook fotografías y videos en los que se observaban mujeres que vestían atuendos señalados como carnavalescos, esto es bikinis en dos piezas, penachos, etcétera, y también una batucada en un contexto de caminatas y eventos realizados en la cabecera municipal y en la comunicada de Leona Vicario en Puerto Morelos.

Quiero destacar que el análisis de esta conducta merece especial relevancia, porque permite que este Tribunal Electoral refuerce su compromiso con la materialización del principio de igualdad y el deber

de los órganos jurisdiccionales de resolver con perspectiva de género desde una visión que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, lo que se traduce, en el caso concreto, en cuestionar los posibles estereotipos discriminatorios de género que se producen en la propaganda electoral.

Desde este crisol en el proyecto que está a su consideración se sostiene que fue correcto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo sancionara al candidato denunciado por la publicación de las citadas imágenes y videos al observarse en estas como principal elemento de persuasión al electorado la exposición de mujeres como atractivo visual, práctica que reproduce un estereotipo de género al cosificar sexualmente a las mujeres.

Quiero destacar, y para mí es muy importante señalar que, en la propuesta se distingue que la materia de sanción en este caso es precisamente la publicación de imágenes y videos en los que se expuso a mujeres como atractivo visual, al ser esta la forma en la que se materializa cómo el candidato pretendió impactar favorablemente en la simpatía del electorado de forma continua al publicarlas en su perfil en la página social de Facebook.

Es de suma importancia distinguir esto, porque de ninguna manera puede calificarse la participación de mujeres en eventos electorales a partir de su tipo de vestimenta o comportamiento, pues ello, no queda la menor duda, de que queda dentro de su esfera de derechos al amparo del libre desarrollo de su personalidad.

De igual forma, no constituye materia de estudio de este asunto pronunciarnos sobre si es correcta la celebración de carnavales o batucadas en ambientes caribeños durante la época de elecciones.

No obstante, como se sostiene en el proyecto, la utilización de imágenes que deriven de tales eventos por los sujetos obligados en materia electoral es válidamente revisable en cuanto a los límites legales y constitucionales, acorde a que la propaganda trasciende a la forma en cómo se legitima la comunicación de propuestas electorales y plataformas políticas hacia la ciudadanía.

De esa suerte en el caso la propaganda denunciada debe ser sancionada porque atendiendo al desahogo realizado por el Instituto local y a la valoración del Tribunal Electoral local se advierte que en las imágenes y videos que publicó el candidato, las mujeres aparecen en primer plano e incluso hay una imagen en la que se le enfoca directamente a una mujer que porta un bikini y un penacho con los brazos levantados.

Esto denota que existe una desvinculación entre las imágenes que publicó el denunciado para ganar la simpatía del electorado y la proyección y fines que persigue la propaganda electoral respecto a buscar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por las candidaturas de su plataforma electoral.

Además, se identifica la reproducción de estereotipos de género conforme a la metodología para eliminar estereotipos que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el manual para juzgar con perspectiva de género, advirtiéndose que el estereotipo que se reproduce en la propaganda electoral es de género relacionado con el sexo porque se centran las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, pues en la conducta sancionada al tratar a las mujeres como un atractivo visual descansa en una idea de que las mujeres físicamente son vinculadas como sexualmente más atractivas y que el efecto perjudicial de permitir la normalización de estereotipos es que crean y recrean un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación, como se reconoce en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

De esa suerte es que se considera que, la propaganda electoral tiene inmersa la obligación constitucional y convencional de no reproducir estereotipos de género; por tanto, las imágenes y videos denunciados al reproducir este tipo de estereotipos deben ser sancionados.

No obstante ello, se advierte que le asiste la razón al actor en cuanto a que el Tribunal responsable fue más allá al sostener que la propaganda electoral en cuestión causó afectación a la dignidad de las mujeres actualizando la restricción de que no se debe afectar derechos de terceros prevista en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, razonamiento que se considera indebido porque lo único que se tutela en casos como el que se analiza es que no se reproduzcan estereotipos de género, pues no se está ante un planteamiento de análisis, de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En otras palabras, no se está analizando una posible afectación de terceros, dado que la conducta de las mujeres involucradas está amparado dentro del libre desarrollo de su personalidad, máxime que no existe una denuncia o queja por persona que se sintiera agraviada en sus derechos.

Por ello, y considerando que se acreditaron también las conductas denunciadas por entrega de pelotas color rosa y blanco, con las leyendas “Tirso Esquivel y Fuerza por México”, así como piñatas y dulces y recibir y firmar solicitudes para la bolsa de trabajo que se abriría en su gobierno como promesa de campaña en los términos que se precisan en la cuenta, es que se propone modificar la sentencia impugnada para efectos de confirmar la declaratoria sobre la existencia de conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, y revocar la multa impuesta únicamente para efectos de que se reindividualice la sanción considerando que no se acredita ninguna afectación a derechos de terceros.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Por favor, señor magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario Francisco Delgado, y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este asunto JE-206/2021.

Efectivamente, es un asunto muy interesante. Felicito al ponente, justamente por presentarnos un proyecto con esta perspectiva de género en la propaganda electoral; es decir, me parece que este asunto sienta un precedente justamente de cuáles son las imágenes que no se deben de difundir en la propaganda electoral.

Voy a ser muy concreta, porque tanto en la cuenta como sobre todo el ponente fue muy claro en la exposición de cuales fueron los hechos, en este caso ya se señaló Redes Sociales Progresistas denuncia a nuestro ahora actor Manuel Tirso Esquivel Ávila justamente por publicaciones en su red social de Facebook de imágenes y videos de mujeres con atuendos de carnaval durante caminatas y eventos realizados en el contexto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Bueno, a partir de lo anterior en el proyecto, y en el cual anuncio votaré a favor, porque estoy de acuerdo en todos sus términos, precisa que la conducta observable como posible infracción son justamente las publicaciones que realizó el candidato denunciado en su página de Facebook a partir de los retratos de las mujeres y videos, cuyos elementos persuasivos se basó en la imagen sexualizada de ellas con la finalidad de proyectar su campaña.

Es decir, que la conducta que se analiza en el proyecto versa sobre el deber que tiene el candidato de cuidar que las publicaciones que realiza en su red social como parte de su propaganda electoral cumplan con las finalidades propias de la propaganda, esto es: presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas evitando en todo momento la utilización de estereotipos.

Hay una regla justamente para la publicación de propaganda, y esto es justamente la prohibición de utilización de estereotipos.

Coincido con el magistrado Adín cuando señala que este proyecto no es materia de análisis, en este proyecto, el de las personas específicamente en este caso de las mujeres de participar en los eventos de campaña utilizando los atuendos que quieran, pues esto ya, como también se dijo, en todo caso forma parte del libre desarrollo de la personalidad.

Es decir, en este caso no están en discusión estos derechos humanos de todas las personas y en este caso de las mujeres, como es la libertad de expresión, la libertad de manifestación; es decir, de ir a una reunión pública e ir vestidas como lo consideren, como quieran ir vestidas.

En este caso el punto toral es nada más que el actor, el ahora actor publica en sus cuentas de Facebook a estas mujeres en atuendo carnavalesco o como bien lo señaló el magistrado Adín, con bikini y con penacho, pero obviamente también hay que ver el contexto en un ambiente caribeño, en un contexto caribeño. Eso no es lo que se está analizando, no se está analizando si las mujeres pueden asistir a una reunión, a una manifestación vestidas como quieran.

Lo que se está viendo es que el actor justamente violentó una de las reglas para publicar propaganda electoral, que es no utilizar estereotipos, en este caso estereotipos de género, en el cual, pues justamente, se prohíbe que se utilice a la mujer sexualizándola, llevándola casi a cosa sexual ¿para qué? Para traer adeptos o votantes.

Entonces, eso es lo que está prohibido y eso es lo que se está diciendo que estuvo mal, fue, esa es la que es la conducta sancionable.

Yo estoy de acuerdo totalmente con el proyecto del magistrado Adín porque en revocar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo porque, en efecto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo había hecho un análisis en donde se determinaba que esta conducta en específico dañaba a terceros o había una afectación a terceros, en este caso a las mujeres que asistieron a esta marcha a estos eventos.

Sin embargo, como bien lo dijo, no se trata, no puede haber un daño a tercero porque no se trata de una investigación o no se realizó un procedimiento especial sancionador justamente para investigar si había violencia política en contra de estas mujeres que asistieron; es decir, jamás se llamaron a estas mujeres para saber en qué calidad fueron, si fueron contratadas, si fueron porque ellas querían asistir a esta marcha, etcétera.

Entonces, a mí me parece y apoyo en todos sus términos el proyecto en revocar la sentencia para que individualice solamente por la

publicación en sus redes sociales del actor de estas imágenes que siguen estereotipando a las mujeres.

Entonces, esas son las razones en términos generales por las que yo acompaño en sus términos y otra vez felicito al ponente por presentarnos este proyecto con esta perspectiva de género.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me permiten, para posicionarme sobre este asunto, igualmente, yo quiero empezar esta participación felicitando al señor magistrado ponente porque estoy convencido que este proyecto de resolución se ajusta a lo que disponen los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que todos los tribunales tenemos el deber de impartir justicia con base en una perspectiva de género.

En el caso que ahora se nos presenta subyace como uno de los temas centrales la utilización de la figura femenina en publicaciones de propaganda electoral efectuada por el entonces candidato a presidente municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México.

En mi consideración, con dicha conducta el entonces candidato no se ajustó a los parámetros legales que regulan la difusión de propaganda electoral, la que conforme con las normas legales tanto a nivel federal como local, y como lo dice el proyecto, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, la propia normativa electoral establece que la referida propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente en la

plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por tanto, como lo dice el proyecto, si del análisis de la propaganda difundida en la página de Facebook por el entonces sujeto denunciado se advierte que uno de los elementos centrales que la compone es la inserción de la imagen o figura de una mujer que dentro del contexto o finalidad de la mencionada propaganda electoral carece de toda justificación; por ende, en el caso, estimo válido concluir que ello implicó el uso de la figura femenina desde un estereotipo que reproduce una preconcepción sociocultural que concibe a la mujer como un objeto utilizable para captar la obtención del público al que se dirige, a partir de una idea estereotipada de los atributos de la mujer que la emplean con fines publicitarios o propagandísticos.

Por ello, reitero, si en el caso que nos ocupa no se advierten elementos que lleven a concluir que la aparición de la figura femenina en la mencionada propaganda obedece a la necesidad o propósito de emitir un mensaje de naturaleza político-electoral que involucre derechos o problemáticas entorno a la mujer, ni que ello se pudiera deber a causas meramente circunstanciales, estimo que se puede establecer que su inclusión tuvo la intencionalidad de añadir a la propaganda un elemento basado en la idea de que la figura femenina constituye un componente para el diseño de publicidad.

En ese orden de ideas debe considerarse que conforme con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras contra México, es obligación del estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género a fin de eliminar los prejuicios o prácticas que se basan precisamente en estereotipos de género.

Por ende, si en la propaganda, materia del presente asunto, la utilización de la imagen femenina no responde a elementos propios de la propaganda electoral y, por el contrario, se advierte que su inclusión reproduce la idea preconcebida que la figura de la mujer es explotable con fines publicitarios, tal uso debe ser vedado a los partidos políticos y sus candidatos, puesto que tiende a continuar el patrón sociocultural que crucifica a la mujer.

Estimo pertinente precisar de manera muy puntual que en el caso, y como ya lo anticipó el señor magistrado ponente y la magistrada, el proyecto, y mi postura también es en ese sentido, no parte de la idea de calificar si es adecuado o no el que la mujer con base en sus atributos físicos o características fisiológicas decida participar de determinada manera en una campaña electoral o publicitaria, pues todo ello se encuentra amparado en su derecho a decidir y en el libre desarrollo de su personalidad.

El sustento de mi postura radica en que también considero que no es dable al hombre o cualquier tercero desplegar conductas que tiendan a la cosificación de la mujer; es decir, que se traduzca en la reproducción de patrones socioculturales de género y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos.

Ello, porque la comunicación de los mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público deben contribuir a no reproducir estereotipos de modo que la construcción social de lo femenino y lo masculino se oriente hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis 35 de 2018.

De ahí que coincida con la propuesta que se somete a nuestra consideración en el sentido de que si el entonces candidato denunciado infringió la normativa en materia de propaganda electoral al asignar a la mujer, al asignar a la imagen de la mujer características o funciones estereotipadas como un elemento publicitario.

Este proyecto y por eso reitero que votaré a favor del mismo, no juzga respecto del derecho de la mujer a decidir sobre los roles o funciones que desee desarrollar socialmente, sino que se sustenta en una obligación que tenemos todos los órganos del Estado en el ámbito de nuestras respectivas competencias, de intervenir en la deconstrucción de patrones socioculturales que perpetúan condiciones que tienen a estigmatizar o estereotipar a la mujer con base en roles o características que se les han asignado social y culturalmente.

En tal virtud, coincido con el señor magistrado ponente y con la señora magistrada en que los partidos políticos o candidato tienen vedada la

posibilidad de recurrir o emplear la figura de la mujer como un objeto utilitario a fin de añadir a su propaganda elementos visuales que, en su consideración, la hagan más atractiva a la vista de sus destinatarios, pues ello está, en mi concepto también, absolutamente desvinculado del objeto y fin de la propaganda electoral.

Por estas razones, como lo anticipé, votaré a favor del presente proyecto de resolución.

Muchas gracias magistrada, muchas gracias magistrado, sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna otra participación?

Si no hubiera más intervenciones, entonces yo le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 206 y 218, así como del juicio de revisión

constitucional electoral 429, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 206, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En cuanto al juicio electoral 218, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 429, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en este fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 443 y 444 de esta anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por el partido Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio de inconformidad 30 de este año, en el que se confirmó la elección del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, así como las constancias de mayoría respectivas a favor de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugna y, en consecuencia, se anule la elección.

Los agravios del actor consisten en señalar que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatorio, toda vez que dicho órgano jurisdiccional no le dio valor probatoria al acta circunstancia en su sesión permanente de la jornada electoral, así como a los incidentes levantados por personal del Consejo Municipal por actos de violencia ocurridos en algunas casillas el día de la jornada electoral, debido a que el acta referida carecía de las firmas de los representantes de los partidos políticos.

En el caso se estima fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad debido a que el Tribunal local indebidamente desestimó las pruebas señaladas sin que en la normativa electoral local se exija que los documentos suscritos por el Consejo Municipal deban contener las firmas de los representantes de los partidos políticos para ser válidos; de ahí que, si bien lo ordinario sería ordenar que el Tribunal responsable emitirá una nueva determinación en la que partiendo de la validez de las mencionadas actas, analizara los agravios hechos valer contra los resultados de la elección del municipio de La Concordia, dado lo avanzado del proceso electoral, lo procedente es asumir plenitud de jurisdicción y estudiar los agravios planteados por el actor en la instancia local.

En el caso se estima fundado el agravio que Morena controvierte la nulidad de votación en ocho casillas, debido a que de conformidad con las pruebas que obran en autos se desprende que el día de la jornada electoral en ella se cometieron actos de violencia, presión e intimidación sobre el electorado, tales como la presencia de personas afuera de las casillas que portaban armas de fuego y controlaban el acceso.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que en 10 casillas personas no autorizadas por el Consejo Municipal, en específico representantes de partidos políticos, entregaron paquetes electorales violando el principio de certeza de la votación.

Lo anterior es así, ya que no hay prueba alguna en autos que muestre que los paquetes en cuestión hubiesen tenido muestra de alteración, ni tampoco lo es sobre su contenido, ni sobre su resultado, lo que en todo caso sí sería determinante para su nulidad.

Finalmente, respecto al agravio que el partido actor solicita la nulidad de la elección, se estima infundado debido a que de las casillas anuladas por esta Sala Regional y el Tribunal local solo representa el 18.46 por ciento, repito, solo representa el 18.46 por ciento de la totalidad de las instaladas en el municipio, incumpliendo el requisito del 20 por ciento que exige la norma local.

Finalmente, se estiman infundados e inoperantes el resto de los agravios que se describen detalladamente en el proyecto.

Por lo expuesto, una vez realizada la recomposición correspondiente y no haber cambio de ganador, lo procedente es confirmar el triunfo del Partido Encuentro Solidario en el municipio de La Concordia, Chiapas.

Por lo anterior se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Si me lo permiten, me gustaría referirme a este JRC-443 y su acumulado.

Lo anterior, porque, bueno, me parece que de estos asuntos hemos tenido varios en los que ha habido lamentablemente violencia y, bueno, varias irregularidades. Se me hace un asunto relevante, porque trae un tema específico de entrega de paquetes por representantes, pero aviso que votaré a favor de este proyecto, estoy de acuerdo en sus términos, y quiero reconocer el trabajo del magistrado presidente, que en este caso a escasos tres días de que se recibieron los expedientes nos propone un proyecto en el que nos dice que es procedente confirmar la resolución del estado, del Tribunal Electoral de Chiapas donde configuramos la validez de esta elección.

Como ya se dijo en la cuenta, sería muy completa, la cuenta fue muy, muy clara, el actor solicita ante esta Sala que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección. En este caso del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

Para alcanzar su pretensión expone diversos motivos de disensos relacionados con la vulneración a principios de exhaustividad, certeza, así como por la indebida valoración de pruebas y el indebido análisis de diversas causales de la Ley en Medios Locales.

Estas causales de nulidad se refieren a hechos de violencia y presión en el electorado, irregularidades respecto a la entrega de los paquetes electorales y también por error o dolo.

El actor estima que si se analizan bien sus agravios se anula más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio de La Concordia y por tanto, pues lo que solicita es la nulidad de esta elección.

Estoy de acuerdo con lo que nos propone el proyecto, primero sí declarar fundado el agravio respecto a que, efectivamente, el Tribunal Electoral de Chiapas no fue exhaustivo, pues dejó de analizar algunas constancias, en específico de negar valor probatoria al acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, ya que esta documental conjuntamente con las actas de incidentes levantadas por los integrantes del propio Consejo Municipal Electoral dan cuenta, justamente, de los actos de violencia que a mi juicio afectaron de manera, es lo que dice, afectaron de manera determinante el libre ejercicio del sufragio por parte de la ciudadanía.

Ya que en estas constancias coincido concretamente con el proyecto, se documentó la presencia de personas con machetes y palos que bloqueaban el acceso a las mesas de votación o bien, que estaban pidiendo a la gente que votara y además debían mostrar su credencial y decir, en su caso, por quién emitirían su sufragio.

Esto está previamente probado y por eso también quise participar en este proyecto porque desde la sesión pasada se han dado muchos actos de violencia y nuevamente el llamado para que en las elecciones,

pues no se hagan este tipo de actos, sino que, pues finalmente lo que se busca son elecciones pacíficas.

Pero lamentablemente en autos está acreditado que sí se llevó este tipo de actos de violencia en la elección municipal de La Concordia.

Es por ello que acompaño la propuesta de anular la votación recibida en las ocho casillas donde se acreditan estos actos y porque considero que estos actos de violencia, efectivamente, afectaron a la libertad y el secreto del voto.

Por otro lado me quiero referir al grupo de casillas del que también se solicita su nulidad y que fue el que en principio me llamó la atención si simplemente por el hecho de que un representante del partido pueda entregar o entregue unos paquetes electorales que se deba de anular la votación recibida en unas casillas.

Bueno, el primero, el punto es que no está totalmente acreditado que hayan sido los representantes.

Y, en segundo lugar, pues finalmente de las actas que también de las constancias que obran en el expediente advertimos que los paquetes llegaron sin muestras de alteración y todavía más al cotejar las actas que tenía el presidente municipal con las que tenían, perdón, el presidente del Consejo Municipal con las que traía el paquete coincidían; por tanto, estos paquetes electorales, estas casillas su contenido ni siquiera fue recontado.

Entonces, por tanto, se queda a salvo el principio que rige la materia electoral, que justamente es la certeza. No fueron violados estos paquetes y las actas que cotejaron correspondían; por tanto, coincido con lo que nos señala el proyecto, no deben ser anuladas.

También considero que el actor, justo como lo hicieron en la cuenta, si no se anulan estas casillas, sino solo ocho casillas por los actos lamentables de violencia, pues no puede alcanzar su pretensión porque no se anula más del 20 por ciento de la votación en este municipio, en esta elección municipal, sino solo el 18.46.

De ahí que a grandes rasgos es que comparto plenamente el proyecto que nos presenta el magistrado presidente, y como lo adelanté ya, votaré a favor.

Seria cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, si me permite, haría una muy breve participación en este proyecto, simplemente para dejar constancia y agradecerle a la magistrada Eva Barrientos Zepeda y al magistrado Adín Antonio de León Gálvez todas las valiosas observaciones que contribuyeron a la construcción de un proyecto que responde no solamente a la congruencia de nuestros criterios, sino que estoy convencido viene a fortalecer la legitimidad de los ayuntamientos electos en el estado de Chiapas.

Muchas gracias, señora magistrada; muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra partición.

Si no es así, por favor, secretario general de acuerdos proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 443 y su acumulado 444, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 443 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 50 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -